



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

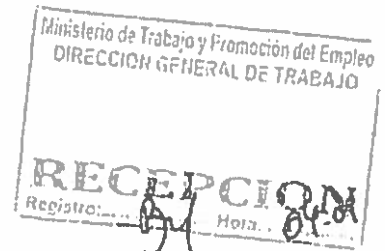
INFORME N° 87 -2017-MTPE/2/14.1

PARA : Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

DE : Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Oficio N° 1389-2017-APMTC/RRHH/RL
(H.R. N° E-177653-2017)

FECHA : 7 de noviembre de 2017



I. ASUNTO

Opinión técnica sobre el derecho al descanso físico por concepto de vacaciones en el régimen laboral del trabajo portuario.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario.
- Decreto Supremo N° 013-2004-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.
- Decreto Legislativo N° 713, Legislación sobre Descansos Remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento sobre Descansos Remunerados.

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, la empresa APM TERMINALS CALLAO S.A. consulta sobre el tratamiento normativo de las vacaciones en el régimen laboral portuario y, específicamente, si a los trabajadores portuarios les asiste el derecho a una indemnización por el no goce del descanso físico vacacional.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. Ello implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales comprendidos en la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos concretos, ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal. En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre los aspectos consultados en el marco de sus competencias.

IV. ANÁLISIS

1. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley N° 27866, el trabajador portuario se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

los derechos y beneficios en él establecidos, con las particularidades establecidas en la referida Ley y su reglamento.

2. Precisamente, una de estas particularidades es la forma de pago de la remuneración y determinados beneficios sociales, la cual es de periodicidad semanal y con efectos cancelatorios. La remuneración vacacional participa de esta particularidad, a razón de un 8.33% de la remuneración diaria.
3. Sin embargo, ¿qué ocurre con el descanso físico vacacional? Al respecto, debe tenerse presente que el trabajo portuario regulado por la Ley N° 27866 y su reglamento consiste en una prestación de servicios de carácter discontinuo y configura un contrato intermitente.¹ En tal sentido, y a falta de una regulación especial distinta, consideramos que resulta aplicable el artículo 21 del Decreto Supremo N° 012-92-TR (Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, sobre descansos remunerados) el cual señala que "[e]n los casos de trabajo discontinuo o de temporada, por su propia naturaleza, no procede el descanso físico, sino el pago previsto en el artículo 21 del Decreto Legislativo [en referencia a la remuneración vacacional]".
4. Como se aprecia, en el régimen laboral portuario no es obligatorio el otorgamiento de descanso físico por concepto de vacaciones al tratarse de una labor de naturaleza discontinua; ello, claro está, sin perjuicio de las disposiciones de mejora que puedan pactar las partes o establecer el empleador.
5. Finalmente, atendiendo a que la indemnización vacacional prevista en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 presupone el derecho al descanso físico, consideramos que dicha indemnización no resulta aplicable en el régimen laboral del trabajo portuario.

V. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las disposiciones de mejora que puedan pactar las partes o establecer el empleador, en el régimen laboral portuario, regulado por la Ley N° 27866 y su Reglamento, no resulta obligatorio el otorgamiento de descanso físico vacacional, al tratarse el trabajo portuario de una prestación de servicios discontinua; en esa línea, tampoco resulta aplicable la indemnización vacacional que las normas generales prevén ante la falta de descanso físico.

Desde luego, el empleador portuario mantiene la obligación legal de abonar la remuneración vacacional, de forma semanal y con efectos cancelatorios.

Atentamente,


.....
RENATO SARZO TAMAYO

Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

¹ Conforme al artículo 19 del Texto Único Ordenado que regula la Ley del Trabajo Portuario (Decreto Supremo N° 013-2004-TR), "la relación que vincula a las partes es una de naturaleza indeterminada y discontinua. Dicho contrato constituye un contrato de trabajo intermitente, regulado por la Ley, el presente Reglamento y supletoriamente, por las disposiciones relativas al contrato indeterminado señaladas en el Texto Único de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias. Cuando la temporalidad del servicio así lo permita, las partes podrán celebrar cualquiera de los contratos de trabajo sujetos a modalidad establecidos en el régimen general. (...)".